

EJECUCIÓN. ESTIMACIÓN AMPLIACIÓN EJECUCIÓN. NO CONSTAN HECHOS LOS ABONOS POR LA MADRE. TODOS LOS GASTOS RECLAMADOS VIENEN RECOGIDOS EN EL TITULO EJECUTIVO. Madre reclama el abono de algunos gastos, pero no aporta justificante del abono.

Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid de 1 de febrero 2023 Número Sentencia: 16/2023 Número Recurso: 379/2022 Numroj: AAP VA 148/2023 Ecli: ES:APVA:2023:148A Ponente: José Ramón Alonso-Mañero Pardal Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Jurisdicción: Civil

Ponente: [José Ramón Alonso-Mañero Pardal](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 01/02/2023

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 16/2023

Número Recurso: 379/2022

Numroj: AAP VA 148/2023

Ecli: ES:APVA:2023:148A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00016/2023

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2015 0010804

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000379 /2022

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA
0000054 /2018

Recurrente: Montserrat

Procurador: ALFONSO GOMEZ JIMENEZ

Abogado: MONTSERRAT SÁNCHEZ BLANCO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Pedro

Procurador: , NURIA MARIA CALVO BOIZAS

Abogado: , JAVIER DOMINGUEZ ROJO

A U T O nº 16/2023

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a uno de febrero de dos mil veintitrés.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de EJECUCIÓN FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA nº 54/2018 del Juzgado de 1^a Instancia nº 13 de Valladolid , seguido entre partes, de una, como EJECUTANTE- APELADA, D. Pedro , representado por la Procuradora D^a Nuria María Calvo Boizas y defendido por el Letrado D. Javier Domínguez Rojo; y de otra, como EJECUTADA-APELANTE, D^a Montserrat , representada por el Procurador D. Alfonso Gómez Jiménez y defendida por la Letrada D^a Montserrat Sánchez Blanco; con la intervención del MINISTERIO FISCAL, en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 16/05/2022, se dictó auto cuya parte dispositiva

dice así: "SE ACUERDA, ampliar las cantidades por las que se despachó ejecución por auto de fecha 29/10/2018, al importe correspondiente a mitad de gastos extraordinarios (4.107'17 €), fijándose el principal objeto del presente proceso de ejecución en la cantidad de 4.874'75 euros y en 1.400 euros la cantidad presupuestada para costas e intereses."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación procesal de la parte ejecutada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte ejecutante se presentó escrito de oposición al recurso. El Ministerio Fiscal se abstuvo de intervenir, en base a las alegaciones que constan en el escrito presentado al efecto. Remitidas las actuaciones a este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para la deliberación y votación del recurso el día 25/01/2023, en el que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL RECURSO.

D^a Montserrat interpone recurso de apelación contra el auto que ha sido dictado en el procedimiento de Ejecución Forzosa en proceso de familia que se sigue con el número 54/2018 ante el Juzgado de Primera Instancia número Trece de Valladolid en el que por la Juez de Instancia se acuerda ampliar la ejecución ya despachada anteriormente, por auto de fecha 29 de octubre de 2018, frente a la Sra. Montserrat por importe

- de 767,58 €,

en la cantidad de otros 4.107,17 € más reclamados por el Sr. Pedro en concepto de mitad de determinados gastos extraordinarios generados por su hijo Luis Angel

- por las matrículas universitarias desde septiembre de 2017,
- academia del curso 18/19,
- adquisición de ordenador portátil y material de papelería en 2020,
- tarjetas universitarias de los cursos 2020 y 2021,
- clases de inglés, diseño, máquinas y accionamiento e ingeniería fluidomecánica en los años 2020 y 2021
- y gastos médicos (lentes contacto).

La resolución recurrida estima la pretensión del Sr. Pedro por considerar que no acredita la ejecutada el abono de ninguno de los gastos que son objeto de la ampliación de la ejecución anteriormente iniciada por el Sr. Pedro para el abono de otros gastos y porque

todos los que son objeto de reclamación en esta solicitud de ampliación de la ejecución tienen el carácter de "gasto extraordinario" en los términos que vienen definidos tales gastos en la sentencia de divorcio de fecha 22 de diciembre de 2015 que constituye el título ejecutivo conforme al cual se acciona.

Esta decisión es la que resulta objeto de impugnación en el recurso que nos ocupa. Denuncia la apelante el error en la valoración de la prueba en que considera que incurre la Juez de Instancia, insistiendo en que los gastos reclamados en concepto de matrículas y academia han sido abonados por ella en exclusiva y reclamado el 50% al Sr. Pedro en otra ejecución (nº 165/2016) y en cuanto al resto que no ostentan la condición de "gastos extraordinarios".

SEGUNDO.- SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA REALIZADA POR LA JUEZ DE INSTANCIA.

Este mismo Tribunal de Apelación ha venido declarando en relación con la naturaleza del recurso de apelación, entre otras muchas, en la sentencia de 27 de noviembre de 2018, RPL-252/2018 que "la más adecuada solución del mismo determina la necesidad de entrar en el examen y valoración de la prueba que obra unida a las actuaciones y ha sido tenida en consideración por la Juez de Instancia, pues el carácter ordinario del recurso de apelación -que efectivamente lo es-, somete al Tribunal que del mismo entiende el total conocimiento de la controversia suscitada, si bien siempre dentro de los límites del objeto o contenido del recurso y con respeto a la obligada congruencia. Desde esta perspectiva cabe señalar que, tal y como ya es criterio uniforme, reiterado y constante de esta misma Audiencia Provincial (Sección Primera) en sintonía con el criterio jurisprudencial sentado, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2015 , solo será factible criticar la valoración que efectúe el Juzgador "a quo" de la prueba practicada cuando la efectuada en la instancia fuese ilegal, absurda, arbitraria, irracional o ilógica (SSTS de 9 de marzo de 2010 , 11 de noviembre de 2010); se hubiera incurrido en un error patente, ostensible o notorio (SSTS de 10 noviembre 1994 , 18 diciembre 2001 , 8 febrero 2002); se extrajeran de la misma conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica (SSTS de 18 diciembre 2001 , 8 febrero 2002 , 13 diciembre 2003 , 9 junio 2004); o finalmente, si se adoptasen en ella criterios desorbitados o irracionales (SSTS de 28 enero 1995 , 18 diciembre 2001 , 19 junio 2002)." Así las cosas, acontece de lo que consta actuado en el procedimiento que nos ocupa que la aplicación al supuesto enjuiciado del anterior criterio jurisprudencial sobre valoración de prueba ha de llevar necesariamente a este Tribunal de Apelación a la misma conclusión que la obtenida por la Juez de Instancia, cuyos acertados razonamientos expresamente se aceptan, asumen y hacen enteramente propios, dándoles íntegramente por reproducidos al objeto de evitar innecesarias repeticiones, ya que lejos de incurrir la Juzgadora "a quo" en error de valoración o interpretación probatoria, se lleva a cabo en la resolución recurrida un más que detallado y suficiente examen de la cuestión objeto de controversia que llevan a dicha Juzgadora a una conclusión que este Tribunal comparte plenamente, sin que pese al notable esfuerzo argumental del recurso puedan servir los alegatos de la parte apelante al pretendido efecto

de sustituir el imparcial, lógico, recto y objetivo criterio de la Juez de Instancia por los muy legítimos pero subjetivos, parciales e interesados de la parte aquí apelante.

TERCERO.- DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL.

En todo caso, y al solo objeto de dar una más cumplida contestación a los términos del recurso de apelación que ha sido interpuesto debe señalarse, a mayor abundamiento de lo que de manera suficientemente detallada y pormenorizada se explicita en la resolución recurrida, que no puede apreciarse por este Tribunal que incurra la Juzgadora de Instancia en infracción legal alguna que justifique la pretendida revocación de la decisión que ha sido adoptada en la resolución que se impugna, dado que de lo actuado, probado y obrante en autos se constata una más que suficiente justificación probatoria que corrobora la decisión adoptada en la resolución recurrida.

Así, y por lo que se refiere en **primer lugar a los gastos de matrículas de universidad y academia**, no solo no concurre, ni se aporta por la apelante, prueba alguna del pago que se dice ha sido efectuado anteriormente por la Sra. Montserrat , sino que difícilmente pueden haber sido objeto de reclamación por ella esos pretendidos abonos correspondientes -según la ampliación a la ejecución que aquí contemplamos-, al año 2017 y siguientes, cuando la ejecución a la que se refiere la Sra. Montserrat por ella instada frente al Sr. Pedro se formuló con fecha 31 de octubre de 2016 (nº 165/2016), abarcando por consiguiente gastos de esa anualidad y anteriores pero que nunca podían referirse, como resulta del recurso, a gastos aún no generados y que lo fueron con posterioridad a la interposición de aquella demanda ejecutiva.

En cuanto al ordenador portátil, consta aportada al procedimiento la factura de compra, lo que convierte en improcedente el alegato en el que se insiste en el recurso.

El resto de los gastos que son objeto de reclamación, como bien pone de manifiesto la Juez de instancia, aparecen recogidos en el título ejecutivo de cuya ejecución se trata con el carácter de gastos extraordinarios y, precisamente en la ejecución a la que repetidamente se remite la apelante, gastos de similar carácter, condición y alcance eran reclamados por ella al Sr. Pedro en el mismo concepto (gastos extraordinarios).

Por último, el alegato relativo a los ingresos de D^a Montserrat , y a las cargas que asegura soporta sin contribución de D. Pedro , resultan ajenas al proceso de ejecución que nos ocupa y no sirven como motivo de oposición a la ejecución en trámite.

CUARTO.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES.

La desestimación del recurso de apelación determina que en materia de costas procesales deban serle impuestas a la parte apelante las causadas por esta apelación. arts. 394, 398 y 561 de la L.E.C.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ha sido dictado con fecha 16 de mayo de 2022 en el procedimiento de Ejecución Forzosa en proceso de familia que se sigue con el número 54/2018 ante el Juzgado de Primera Instancia número Trece de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos la referida resolución, imponiendo a la parte apelante expresa condena en las costas procesales causadas por esta apelación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe. El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.